

que se impriman directamente sobre el envase los datos del etiquetado obligatorio, serán de los siguientes colores:

Verde para la categoría «I».
Amarillo para la categoría «II».

8.1.3 Identificación de la Empresa.—Se hará constar el nombre o la razón social o la denominación del envasador o importador y, en todo caso, su domicilio, así como el número de registro sanitario, el número de registro de Industrias Agrarias y Alimentarias y los demás registros administrativos que exijan para el etiquetado las disposiciones vigentes de igual o superior rango.

8.1.4 Origen del producto.—Se indicará la zona de producción. Para los productos importados se indicará el país de origen.

8.2 En los envases que contengan espinacas y constituyan una sola unidad de venta destinada al consumidor final, deberá constar, además de las indicaciones del apartado 8.1, la masa neta expresada en kilogramos.

En estos envases será potestativo el empleo de los colores indicativos de las diferentes categorías comerciales, no admitiéndose, en ningún caso, el uso de impresiones o colores que puedan conducir a error.

En todo caso estos envases deberán cumplir lo dispuesto en el Real Decreto 2058/1982, de 12 de agosto, por el que se aprueba la Norma General de Etiquetado, Presentación y Publicidad de los productos alimenticios envasados, y, en todo caso, la Resolución de 4 de enero de 1984, de la Dirección General de Comercio Interior, por la que se regula el etiquetado y la presentación de los productos alimenticios que se envasen en los establecimientos de venta al público.

8.3 Para su venta al público, los comerciantes minoristas de alimentación podrán disponer las espinacas en sus envases de origen o fuera de ellos, colocando un cartel bien visible en el lugar de venta.

En dicho cartel figurará la denominación del producto (espinacas en hojas o plantas de espinacas), la categoría comercial, y el precio de venta al público (PVP), de acuerdo con lo establecido en el Decreto 2807/1972, de 15 de septiembre.

8.4 Rotulación.

En los rótulos de los embalajes se hará constar:

Denominación del producto.
Número de envases.
Nombre o razón social, o denominación de la Empresa.

No será necesaria la mención de estas indicaciones siempre que puedan ser determinadas clara y fácilmente en el etiquetado de los envases, sin necesidad de abrir el embalaje.

MINISTERIO DE JUSTICIA

8118 REAL DECRETO 607/1986, de 21 de marzo, de desarrollo de la Directiva del Consejo de las Comunidades Europeas de 22 de marzo de 1977, encaminada a facilitar el ejercicio efectivo de la libre prestación de servicios de los Abogados.

La Directiva del Consejo de las Comunidades Europeas 77/249/CEE, de 22 de marzo de 1977, encaminada a facilitar el ejercicio efectivo de la libre prestación de servicios por los Abogados tal y como ha sido modificada por el Acta de Adhesión de 1979 y por el anexo I, en relación al artículo 26 del Acta de Adhesión de España, exige la introducción en nuestro ordenamiento jurídico de determinadas modificaciones.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Justicia, de acuerdo con el Consejo de Estado, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 21 de marzo de 1986,

DISPONGO:

Artículo 1.º Los Abogados nacionales de los Estados miembros de las Comunidades Europeas establecidos con carácter permanente en aquéllos, podrán desarrollar libremente en España, en régimen de prestación ocasional de servicios, actividades de Abogados en las condiciones que se regulan en los artículos siguientes. Los Abogados visitantes no podrán abrir despacho en España.

Art. 2.º Por «Abogado» se entenderá toda persona facultada para ejercer sus actividades profesionales, bajo alguna de las denominaciones siguientes:

Alemania: Rechtsanwalt.
Bélgica: Avocat/Advocaat.

Dinamarca: Advokat.
Francia: Avocat.
Grecia: Dikigoros.
Irlanda: Barrister, Solicitor.
Italia: Avvocato.
Luxemburgo: Avocat-Avoué.
Países Bajos: Advocaat.
Reino Unido: Advocate, Barrister, Solicitor.
Portugal: Advogado.

Art. 3.º 1. La prestación ocasional de servicios de Abogado comprende la consulta, el asesoramiento jurídico y la actuación en juicio.

2. Los profesionales a que se refieren los artículos anteriores no podrán desempeñar cometidos que entrañen el ejercicio de una función pública o que sean incompatibles con el carácter ocasional de sus servicios.

Art. 4.º Las personas a que se refiere el artículo 1.º de este Real Decreto, harán uso de su título profesional expresado en la lengua del Estado de que proceden, con indicación del Colegio u Organización profesional del que dependen, sin utilizar el título profesional de «Abogado».

Art. 5.º 1. Para la prestación de servicios a que se refiere este Real Decreto, los Abogados visitantes deberán presentarse al Decano de la Junta de Gobierno del Colegio de Abogados correspondiente al territorio en que hayan de prestarlos, que dirigirá oficio comunicando la actuación pretendida al Juez o Presidente del Tribunal en que debieran de actuar y al Consejo General de la Abogacía española a los efectos previstos en el artículo 9.º

2. El Abogado visitante facilitará al Decano, además de su nombre y apellidos, el título profesional poseído, la dirección de su despacho permanente, la organización profesional a la que pertenece, su dirección durante su permanencia en España y, en su caso, el nombre, apellidos y domicilio del Abogado con el que actuará concertadamente, de conformidad con el artículo 6.º El Abogado visitante facilitará, igualmente, una declaración de no estar incurso en causa de incompatibilidad ni de haber sido objeto de sanción penal, administrativa o profesional con efectos sobre el ejercicio profesional.

Art. 6.º Para las actuaciones ante Juzgados o Tribunales o ante Organismos públicos, así como para la asistencia a detenidos o presos y para las comunicaciones con presos y penados, el Abogado visitante deberá concertarse con un Abogado inscrito en el Colegio en cuyo territorio haya de actuar, quien responderá frente al órgano jurisdiccional u Organismo público.

Art. 7.º 1. Las actividades relativas a la representación y defensa ante órganos jurisdiccionales y organismos públicos, se ejercerán en las mismas condiciones que los Abogados españoles, con exclusión de cualquier condición de residencia o colegiación en España, respetando las reglas profesionales españolas, sin perjuicio de las obligaciones que incumben al profesional en el Estado de origen.

2. Para el ejercicio de las restantes actividades, el Abogado visitante quedará sometido a las condiciones y reglas profesionales del Estado miembro de origen sin perjuicio del respeto de las reglas, cualquiera que sea su fuente, que rigen la profesión en España, especialmente las que regulan la incompatibilidad entre el ejercicio de las actividades de Abogado y el de otras actividades, el secreto profesional, las relaciones de compañerismo, la prohibición de asistencia por un mismo Abogado a partes que tengan intereses opuestos y a la publicidad. Estas reglas no serán aplicables más que si pueden ser observadas por un Abogado no establecido en España y sólo en la medida en que su observancia se justifique objetivamente para asegurar el ejercicio correcto de las actividades de Abogado, la dignidad de la profesión, el respeto a las incompatibilidades y el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

Art. 8.º Los Abogados visitantes nacionales de los Estados miembros de las Comunidades Europeas establecidos con carácter permanente en aquéllos quedan sometidos al régimen disciplinario de los Abogados españoles. Las sanciones de carácter deontológico que fuesen impuestas a aquéllos, si implicaren suspensión o expulsión definitiva del Colegio de Abogados, se sustituirán por la prohibición temporal o definitiva de la prestación de servicios profesionales en España.

Art. 9.º 1. El Consejo General de la Abogacía Española llevará un Libro registro de actuaciones en España de Abogados visitantes de Estados comunitarios en régimen de prestación ocasional de servicios.

2. Si de este registro resultare que un Abogado comunitario en régimen de prestación ocasional de servicios hubiere tenido en un mismo año más de cinco actuaciones profesionales ante Tribunales colegiados o de diez ante Organismos unipersonales y organismos administrativos, se le hará saber que su actuación quedará sometida a las normas que regulen el derecho de establecimiento.

Art. 10. Corresponde al Consejo General de la Abogacía Española facilitar a los Abogados españoles establecidos en España

la documentación necesaria para que puedan prestar servicios en los Estados miembros de las Comunidades Europeas en el régimen a que se refiere la Directiva del Consejo de dichas Comunidades 77/249/CEE, de 22 de marzo de 1977.

DISPOSICION ADICIONAL

Se autoriza al Ministro de Justicia para dictar cuantas disposiciones exija el desarrollo del presente Real Decreto.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 21 de marzo de 1986.

JUAN CARLOS R

El Ministro de Justicia,
FERNANDO LEDESMA BARTRET

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

8119 RESOLUCION de 19 de marzo de 1986, de la Secretaría General de Pesca Marítima, por la que se efectúa la revisión anual del censo del día 1 de enero, conforme a la Orden de 8 de junio de 1981 por la que se ordena la actividad pesquera de la flota bacaladera.

Ilustrísimos señores:

De conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 de la norma undécima del artículo 1.º de la Orden de 8 de junio de 1981, por la que se ordena la actividad de la flota bacaladera, y en uso de las facultades concedidas por el artículo 2.º de la misma disposición.

Esta Secretaría General de Pesca Marítima, oído el sector bacaladero, ha resuelto lo siguiente:

Primero.—Para la confección del plan de pesca de la flota bacaladera para 1986, de acuerdo con las alteraciones producidas en la lista de unidades bacaladeras en la relación de 29 de mayo de 1985 («Boletín Oficial del Estado» número 296, de 11 de diciembre), de la Secretaría General de Pesca Marítima, se publica como anexo I la lista de unidades bacaladeras que el día 1 de enero tienen derecho a cuota de pesca de bacalao y especies afines o asociadas.

Segundo.—Asimismo, se publica como anexo II los coeficientes de participación de las Empresas o grupos de Empresas y como anexo III los coeficientes de participación por Asociaciones.

Tercero.—Esta Resolución deja sin efecto a la de 29 de mayo de 1985, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 296, de 11 de diciembre.

Lo que comunico a VV. II. a los efectos pertinentes.
Dios guarde a VV. II.

Madrid, 19 de marzo de 1986.—El Secretario general, Miguel Oliver Massutí.

Ilmos. Sres. Director general de Ordenación Pesquera y Director general de Relaciones Pesqueras Internacionales.

ANEXO I

Lista de unidades bacaladeras al día 1 de enero de 1986 agrupadas por Asociaciones

Federación Española de Armadores de Buques de Pesca (grupo bacaladero)

«Monte Confurco»-«Monte Galíneiro».
«Meixueiro»-«Xaxan».
«Bigaro»-«Narval».

Agarba

«Vieirasa V»-«Vieirasa VI».
«Albero»-«Albariño».
«Uralde»-«Urizar».

Acoarba

«Arosa II»-«Arosa III».
«Arosa IV»-«Arosa V».
«Julio Molina»-«Amelia Meirama».
«José Cornide»-«Eduardo Chao».
«León Marco II»-«León Marco III».
«León Marco V»-«León Marco».
«Guernikako Arbol».

Arguiba

«Bahía de Guipúzcoa»-«Bahía de San Sebastián».
«Lasaola»-«Lasaberri».
«Borda Berri».
«Donosti»-«Iruñako».
«Gure Ama»-«Antiguakoa».
«Lenengoa»-«Bigarena».
«Olaberri»-«Olazar».
«Pescadería II»-«Pescadería III».
«Puente del Carmen»-«Puente de Triana».
«Terra»-«Nova».
«Virgen de Aragón»-«Virgen de la Laguna».
«Virgen del Cabo»-«Virgen del Camino».
«Virgen de Lodaíro»-«Virgen de la Barca».

ANEXO II

Coefficiente de participación por Empresas agrupadas por Asociaciones. Año 1986

Federación Española de Armadores de Buques de Pesca (grupo bacaladero)

| | Porcentajes |
|--|-------------|
| «Pesquerías Molares, S. A.» | 4.0208 |
| «José Molares Alonso, S. A.» | 4.0208 |
| «Manuel González Parada» | 2.8529 |
| <i>Agarba</i> | |
| «Julio Vieira Ruiz» | 1.4265 |
| «Vieira, S. A.» | 1.4265 |
| «Julian Alvarez Gonzalez» | 2.8529 |
| «Pesquera Vasco Gallega, S. A.» | 1.4265 |
| «Pesqueros de Altura, S. A.» | 1.4265 |
| <i>Acoarba</i> | |
| «Sociedad Anónima Pesquera Industrial Gallega» | 6.1346 |
| «Pesquerías Correa, S. A.» | 4.2498 |
| «Pesquerías Españolas de Bacalao, S. A.» | 20.6321 |
| «León Marco Praes» | 2.8529 |
| «Pesqueras León Marco, S. A.» | 2.8529 |
| <i>Arguiba</i> | |
| «Herederos de Juan Velasco, S. A.» | 8.6673 |
| «Ciriza y Huarte, S. A.» | 2.8894 |
| «Pesqueras Laurak Bat, S. A.» | 5.7778 |
| «Pesquera Kai Alde, S. A.» | 2.8894 |
| «Pesquera Alkar, S. A.» | 2.8894 |
| «Pescadería, S. A.» | 2.8894 |
| «Congelados Unidos, S. A.» | 2.8894 |
| «Expex, S. A.» | 6.2640 |
| «Bordalaborda, S. A.» | 2.8894 |
| «Pesquera Rodríguez, S. A.» | 2.8894 |
| «Francisco Rodríguez y Cia., S. A.» | 2.8894 |

ANEXO III

Coefficiente de participación por Asociaciones

| | |
|--|----------|
| «Federación Española de Armadores de Buques de Pesca» (grupo bacaladero) | 10.8945 |
| «Agarba» | 8.5589 |
| «Acoarba» | 36.7223 |
| «Arguiba» | 43.8243 |
| Total | 100.0000 |